

# GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —  
2018 — 2021  
∨

**MARTES 09 DE MARZO DE 2021**

**SEGUNDA**

**GACETA NO. 226**



## **DIRECTORIO**

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**  
**PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y**  
**COORDINACIÓN POLÍTICA**

### **MESA DIRECTIVA**

PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO  
VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA  
MERCADO GALLEGOS  
SECRETARIA PROPIETARIA: MARIA ELENA  
GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER  
IBARRA JÁQUEZ  
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA  
MARTELL NEVÁREZ  
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN  
VÁZQUEZ

---

SECRETARIO GENERAL  
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN  
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO  
ENCARGADA DE LA SECRETARIA DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

---



## CONTENIDO

CONTENIDO .....	3
ORDEN DEL DÍA .....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
TOMA DE PROTESTA DE LOS CC. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS Y JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS....	7
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE PROPONE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS. ....	8
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 277 Y UN ARTÍCULO 318-4 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO. ....	12
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. ....	18
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 318-2, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 439 AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	24
ASUNTOS GENERALES.....	30
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	31



## ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA  
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
MARZO 09 DE 2021

2DA.

### ORDEN DEL DIA

10.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA DE HOY 09 DE MARZO DE 2021.

30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

40.- **TOMA DE PROTESTA DE LOS CC. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS Y JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS.**

50.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, **POR EL QUE SE PROPONE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.**

60.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 277 Y UN ARTÍCULO 318-4 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

70.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL**



SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

- 8o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 318-2, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 439 AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.
  
- 9o.- **ASUNTOS GENERALES**
  
- 10o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<b>TRÁMITE:</b>  ENTERADOS.	CIRCULAR No. 14.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LA CUAL COMUNICAN APERTURA Y CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE COORDINARÁ LOS TRABAJOS DE DICHA SESIÓN EXTRAORDINARIA.
<b>TRÁMITE:</b>  TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.	OFICIO No. INE-JLE-DGO/VE/0578/2021.- ENVIADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO Y ENTREGA A LAS PRESIDENCIAS DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INE, IDENTIFICADO CON EL FOLIO INE/CG152/2021, "POR EL QUE SE INSTRUYE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PARA QUE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, REALICE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA PRESENTAR EL PROYECTO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES FEDERALES Y LOCALES, CON BASE EN EL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020".
<b>TRÁMITE:</b>  TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE MAPIMÍ, DGO., EN EL CUAL EMITEN OPINIÓN FAVORABLE AL PROYECTO DE DECRETO A LA SOLICITUD RESPECTO A INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO LOCAL GERARDO VILLARREAL SOLÍS, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE RESERVA ESTATAL, LA REGIÓN CONOCIDA COMO SIERRAS "EL SARNOSO Y LA INDIA" LOCALIZADAS EN LOS MUNICIPIOS DE LERDO, MAPIMÍ, Y GÓMEZ PALACIO, DEL ESTADO DE DURANGO, LO ANTERIOR A CONDICIÓN DE QUE SE INCLUYA EN EL DECRETO RESPECTIVO, ARTÍCULO TRANSITORIO QUE ASEGURE LA OBLIGACIÓN DE QUE SE CONTEMPLA CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUE CORRESPONDA, LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE EL MUNICIPIO PUEDA REALIZAR LA PARTE QUE LE CORRESPONDA DEL PROGRAMA DE MANEJO, SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO DEL PROYECTO DE DECRETO EN MENCIÓN.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**TOMA DE PROTESTA DE LOS CC. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS Y JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS.**



## **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE PROPONE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.**

Victoria de Durango, Dgo., a 8 de marzo de 2021

### **CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE**

### **SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO P R E S E N T E.-**

El artículo 104 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, señala que: *Cuando un diputado suplente sea llamado para cubrir la ausencia de titular, el Congreso determinará las comisiones que deba desempeñar, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por lo que en atención a dicho dispositivo y a fin de no interrumpir las labores legislativas, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Representación Popular las Comisiones a las que se propone integrar a la C. Dip. Martha Alicia Aragón Barrios y al C. Dip. José Cruz Soto Rivas, así como el ajuste respectivo en la Comisión de Puntos Constitucionales.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las facultades que nos otorga la fracción V del artículo 87 y su diverso 104 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el siguiente:

### **PROYECTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Se propone la integración de la C. Dip. Martha Alicia Aragón Barrios y el C. Dip. José Cruz Soto Rivas a las siguientes comisiones y cargos:



## 1.- DIP. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS

COMISIÓN	CARGO
EDUCACIÓN PÚBLICA	PRESIDENTA
SALUD PÚBLICA	VOCAL
ECOLOGÍA	SECRETARIA
DESARROLLO SOCIAL	VOCAL
ASUNTOS INDÍGENAS	VOCAL
ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, TERMINALES Y ADULTOS MAYORES ENFERMOS	VOCAL
IGUALDAD DE GÉNERO	VOCAL
CULTURA	VOCAL
EDITORIAL Y BIBLIOTECA	PRESIDENTA

## 2.- DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS

HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA	VOCAL
JUSTICIA	VOCAL
TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL	VOCAL
DERECHOS HUMANOS	SECRETARIO
JUVENTUD Y DEPORTE	PRESIDENTE
PROTECCIÓN CIVIL	VOCAL
ATENCIÓN CIUDADANA	PRESIDENTE

**SEGUNDO.-** Se propone la integración del Dip. Mario Alfonso Delgado Mendoza como Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.



## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El contenido del presente entrará en vigor una vez que se apruebe por los integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura.

**JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA  
SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCIÓN**

**Victoria de Durango, a 8 de marzo de 2021**

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES  
PRESIDENTE**

**DIP.  
SECRETARIO**

**DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL  
SECRETARIO**



**DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO  
VOCAL**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA  
VOCAL**

**INTEGRANTE CON DERECHO A VOZ**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 277 Y UN ARTÍCULO 318-4 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 318-4 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 01 de diciembre de 2020 y que la misma tiene como objeto adicionar un artículo en el cual se establezca la pérdida de la custodia en los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, en cuyo caso los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta.

**SEGUNDO.** – Los iniciadores manifiestan que “Alrededor del 85% de las **víctimas de violencia familiar**, sufrieron también la violencia de niñas en su familia de origen. Otro tanto sucede con los agresores, un 87% de los mismos la sufrió o fue **“testigo”** de la misma. Decimos **“testigo”** (entre comillas), porque los hijos en realidad nunca son solo testigos de la violencia, como suele afirmarse por los teóricos, sino que son reales víctimas de ella.”



De igual forma mencionan que: “el sufrimiento psicológico hace del niño o niña una víctima directa de la violencia, cada vez que ha de vivir por sí mismo la brutalidad ejercida en el hogar, cualquiera que sea la modalidad de ésta; y el daño que se produce a los menores que no pueden defenderse y escapar de la violencia desencadenada a su alrededor, dejará huella durante todo el proceso de la formación de su personalidad, condicionando evidentemente su futuro en la adultez, y por tanto el resultado serán hombres que maltratan y violentan mujeres, y mujeres víctimas de hombres dañados por su pasado, y así vivimos en un círculo vicioso que afecta la vida de miles de niñas y niños, y el futuro de familias que terminan siendo disfuncionales.”

**TERCERO.** – El principal objetivo de la propuesta de los iniciadores es la protección de los derechos de los niños para garantizarles un mejor futuro, como bien se mencionó la propuesta consiste en establecer en la legislación civil, como una causante de la pérdida de la custodia del menor, la violencia familiar, ya que como lo manifiestan en su exposición de motivos, un niño o niña no puede estar bajo la custodia, de un progenitor violento, puesto que se encuentra en rango Constitucional el “interés superior de la niñez”.

**CUARTO.-** El Interés superior de la niñez es un principio constitucional previsto en el numeral 4º de dicho ordenamiento federal, el mismo prevé que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

Lo anterior, faculta al Estado a imponer todas las medidas pertinentes para la protección de dicho principio.

**QUINTO.-** Consideramos necesario establecer o dejar lo más claro posible el concepto del interés superior de la niñez y los alcances que el Estado tiene para la protección del mismo, para efecto de la presente propuesta.

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General número 14 ha señalado que el principio del interés superior tiene un concepto triple:



Derecho sustantivo. Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).

Principio Jurídico interpretativo. Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.

**Norma de Procedimiento. Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.**

En virtud de esta conceptualización tripartita consideramos que al caso de la propuesta aplica el concepto de norma de procedimiento, toda vez que en el caso específico en el que el menor se vea involucrado en una situación de violencia familiar como víctima del delito ya sea directa o indirecta, el Juez deberá actuar de manera provisional como la norma lo establece, que en el caso sería declarar la custodia a favor del progenitor agente pasivo del acto de violencia, esto en razón de proteger sin duda la salud tanto física como emocional del menor.

Consideramos necesario se establezcan los dos supuestos tanto el de forma provisional como el de manera definitiva ya que el numeral 277 del Código Civil establece las disposiciones provisionales que deberá dictar el Juez al admitirse una demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia, como lo es el caso de la violencia familiar, por tanto en cuanto a la propuesta de los iniciadores consideramos adicionar una fracción que contemple la custodia provisional a favor del progenitor agraviado.

Para que en conjunto con la propuesta hecha por los iniciadores se contemplen los dos supuestos, de una custodia provisional así como el de la custodia definitiva en los casos de violencia familiar a favor del progenitor agraviado, y por tanto la pérdida de la custodia para el progenitor agresor, es importante aclarar que la propuesta abarca tres supuestos, el agresor puede cometer la conducta en contra de; 1) el Cónyuge o Concubino, 2) en contra del menor hijo de ambos progenitores o 3) en contra del menor hijo de uno sólo, y en los tres supuestos éste perderá la custodia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546 de las misma



se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

En virtud de ello es que creemos necesario contemplar ambos supuestos para no dejar lagunas legales, y de esta forma proteger el interés superior del menor que se vea inmerso en dichos actos de violencia.

Es por lo anterior que consideramos relevante establecer que la custodia en dichos casos sea declarada de forma provisional como una medida precautoria, para salvaguardar los derechos del menor, a favor del progenitor pasivo del acto de violencia familiar, en tanto se esclarezcan los hechos, y evidentemente comprobándose la acción, decretarse de forma definitiva.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se adiciona una fracción X y se recorre la subsecuente del artículo 277 y un artículo 318-4 al Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 277. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I a la IX. ....



X.- En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, los hijos quedarán bajo la custodia provisional del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.

XI.- Las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO 318-4.- En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 08 (ocho) días del mes de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE



**PODER LEGISLATIVO**

**H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO**  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO  
SECRETARIO**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES  
VOCAL**

**DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ  
VOCAL**

**DIP.  
VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto enviada la primera por los **CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; y la segunda por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **MEDIANTE LA CUAL SE PROPONEN REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, ambas en materia de **VIOLENCIA FAMILIAR**. Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Los suscritos damos cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente dictamen fueron presentadas al Pleno de este H. Congreso del Estado, la primera presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en fecha 14 de octubre de 2020 y la segunda presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en fecha 08 de diciembre de 2020 y que las mismas coinciden en sus pretensiones así como que el principal objetivo es establecer en el Código Civil como una medida de protección, en los casos de violencia familiar, que el generador de la violencia abandone el domicilio independientemente de que éste sea el propietario del mismo.



**SEGUNDO.** – Los iniciadores de la primera iniciativa la sustentan en los siguientes motivos:

*“De todos es bien sabido la situación que viven miles de mujeres en México en cuanto a la violencia familiar, en todos sus ámbitos, es decir agresiones físicas, psíquicas, o a su integridad sexual, amenazas, agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su familia.*

*Por parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hemos propuesto diversas iniciativas con el objetivo de mitigar este mal social, la última reforma propuesta y aprobada por el Pleno de esta LXVIII Legislatura, consistió en eliminar ordenamientos que disminuyeran la pena para el delito de lesiones en caso de violencia familiar, toda vez que, la norma establecía duplicada y esta duplicidad beneficiaba a los victimarios, con penas menores a las correspondientes.*

*En esta ocasión y con la firme intención de seguir protegiendo los derechos de las mujeres que son violentadas en sus hogares, proponemos como medida de protección ante situaciones de violencia familiar, que la persona generadora de la violencia salga inmediatamente del domicilio común, aunque sea el propietario del inmueble.”*

**TERCERO.** Los iniciadores de la segunda iniciativa manifiestan que:

*“Es imprescindible romper con el círculo vicioso que llega a representar la violencia familiar y más importante aún resulta el otorgar seguridad a los miembros de cada una de las familias de nuestra sociedad. Además de lo anterior, en cada ente público recae la obligación de defender y garantizar la protección social y jurídica de la familia y cada uno de sus integrantes, además de resguardar su organización y desarrollo, como así lo establece nuestra Carta Magna y la Constitución local.*

*Por lo anteriormente manifestado, a través de la presente iniciativa de reforma, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone que se incluya un párrafo al artículo 108 Código Penal vigente en nuestra entidad, para establecer la prohibición de que se otorgue el perdón de la víctima u ofendido en todos los casos de violencia familiar.*



*Si bien es cierto que en la actualidad y como lo establece el Código Penal de nuestro Estado, el perdón de la víctima solo se puede conceder en los delitos que se persiguen por querrela y para algunos casos el delito de violencia familiar se persigue de oficio; la actual iniciativa propone que en ningún caso en que se presente dicho delito se pueda conceder el perdón para el delincuente y se sancione a todo aquel que sea responsable del mencionado ilícito.”*

**CUARTO.** Este mal social, es una realidad que lamentablemente ha prevalecido en la historia, y que hasta hace solo algunos años las autoridades han abierto los ojos antes su existencia, sin embargo, no ha sido posible erradicarlo, las medidas adoptadas no han sido suficientes.

Debido a la situación actual que vivimos a causa del Virus COVID-19 estamos ante una nueva realidad, en diversos aspectos, pero uno que ha aumentado y sigue siendo ignorado es la violencia en casa, la cual ha incrementado debido al confinamiento, la tensión y el estrés generados por preocupaciones relacionadas con la seguridad, la salud, el dinero y el mismo encierro.

Las mujeres que tienen compañeros violentos, se encuentran separadas de las personas y los recursos que pueden ayudarlas, por tanto, es la situación perfecta para ejercer un comportamiento controlador y violento en el hogar.

Es realmente preocupante la situación que miles de mujeres y niños viven en estos momentos, pero como bien lo manifiestan los iniciadores esta es una situación que ha existido siempre, y que tenemos la obligación de atender urgentemente.

**QUINTO.** La primera propuesta consiste en adicionar al artículo 301 del Código Penal, como medida de protección a la víctima de violencia familiar, que el agresor sea quien salga del domicilio en casos de violencia familiar, independientemente de que éste sea el propietario del mismo.

El artículo 301 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango establece que el Ministerio Público en casos de violencia familiar podrá solicitar al Juez las medidas de protección necesarias, y que éste deberá resolver sin dilación.



Por lo tanto, la reforma que se propone debe quedar como una facultad específica del ministerio público, **de poder ordenar al agresor que abandone inmediatamente el domicilio familiar**, cuando haya violencia física. Lo anterior debe quedar especificado de tal forma, para que no se necesite una previa solicitud al Juez, ya que el hacer la solicitud ante el Juez mientras la víctima está viviendo la violencia física conlleva un riesgo mayor a la integridad, precisamente por ello se les llama medidas de protección.

Una vez que el Ministerio Público ordene al agresor salir del domicilio, deberá informar al Juez competente las medidas adoptadas para que proceda conforme a Derecho.

Es importante manifestar que dicha acción se encuentra contemplada como una obligación en la fracción XV del artículo 131 del Código Nacional de Procedimiento Penales en la que se establece que el ministerio público tiene la obligación de: "Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio **a víctimas**, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, **cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.**"

**SEXTO.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", establecen que las medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia, implican diversas conductas que el Estado debe de adoptar, por medio de las cuales se le garantice la seguridad a la víctima del delito de violencia familiar.

Es en virtud de ello que la propuesta es jurídicamente procedente, ya que el Estado debe de proveer las medidas urgentes necesarias para evitar las situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental de quienes sean víctimas de este delito, y del mismo modo la obligación que se le impone al ministerio público de tomar la multitudinaria medida de protección, encuentra su fundamento legal en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



De igual forma como bien lo manifiestan los iniciadores la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció a favor de esta medida declarándola como constitucional.

**SÉPTIMO.** Del mismo modo esta Comisión que dictamina estima que la propuesta hecha en ambas iniciativas en cuanto a reformar el último párrafo del artículo 301 es necesaria toda vez que el mismo establece que: ***“En los casos que exista desistimiento por parte de la víctima, podrá prevalecer la obligación de sujetar al agresor a tratamientos especializados psicológico, psiquiátrico o reeducativo que podrá llevarse a cabo en los centros de atención públicos especializados en la Entidad.”***

Ya que el desistimiento en casos de violencia familiar no es posible, por ser este un delito que se persigue de oficio, por lo tanto, se propone que únicamente se establezca la obligación independientemente de la pena que el Juez determine, de someter al agresor a los tratamientos psicológicos especializados.

Por lo anterior, consideramos positivas ambas propuestas hechas por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 301 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 301. ....



En el caso de violencia física el Ministerio Público ordenará a la persona generadora de ésta, que salga inmediatamente del domicilio común, independientemente de que sea el propietario del inmueble.

Así mismo se deberá obligar al agresor a tratamientos especializados psicológico, psiquiátrico o reeducativo que podrá llevarse a cabo en los centros de atención públicos especializados en la Entidad.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 08 (ocho) días del mes de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno).

## LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO**  
**SECRETARIO**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES**  
**VOCAL**

**DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ**  
**VOCAL**

**DIP.**  
**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 318-2, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 439 AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto enviada la primera por los **CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), **DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT) de la LXVIII legislatura **MEDIANTE LA CUAL SE PROPONEN REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**. Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 26 de mayo de 2020 y que la misma tiene como objeto principal ampliar el concepto de violencia familiar con respecto a los menores y establecer como una causal de la pérdida de la patria potestad el que se incumpla sin causa justificada el derecho de visita y convivencia o perturbe al menor sobre el otro padre.

**SEGUNDO.** – Los iniciadores sustentan su propuesta en los siguientes motivos:

*“En México el régimen de visitas decretadas por mutuo consentimiento o decretadas por un juez, se dan en los procedimientos matrimonial o divorcios, cuando existen hijos menores de edad, el cónyuge al que no le ha sido*



*otorgada la guardia y custodia de los hijos por resolución judicial que en su caso se dicte, tiene derecho a visitarlos físicamente y a comunicarse con ello.*

.....

*El problema surge cuando uno de los progenitores, ya sea el que tenga la custodia o no, empieza a incumplir lo acordado en el convenio o en la sentencia respecto del régimen de visitas, estos incumplimientos pueden venir por una variedad de circunstancias como lo son el incumplimiento de pago de pensión.*

*Los derechos de visita compartida que tiene derecho el padre o la madre a quien no le asista la guarda y custodia, deberá ser de tal manera supervisada por el juzgador a efecto de que dichas visitas no afecten el estado emocional del menor de edad.*

*Es indudable que la familia es el lugar más adecuado para el desarrollo integral del ser humano, es responsabilidad de los miembros de la familia, especialmente de los padres cuando existen, crear condiciones para el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos, y este deber al que se refiere la norma al exigirlo en forma prioritaria puesto que su función es la de procurar la efectividad de los derechos de los hijos, siendo este mandato prioridad absoluta y sin dilaciones.*

*Es por lo anterior que cuando cualquiera de los padres priva del derecho de convivencia infringe de manera directa no solo el derecho que este tiene, si no el derecho primordial del menor de convivir con ambos padres tal como lo establece la suprema corte de justicia, la cual determinó que impedir que los menores de edad convivan con uno de los padres pueden generar daños emocionales difíciles de revertir, además considera que no existe razón para pensar que la interacción con dicho padre pudiera generar daño al menor.*

....



*Es por lo que antecede que el objetivo de la presente iniciativa es establecer el incumplimiento de cualquiera de los padres sobre el derecho a visita y convivencia, además de ampliar el término de violencia familiar con respecto a los menores en los casos de pérdida de patria potestad.”*

**TERCERO.** En cuanto a la ampliación del término de violencia familiar establecido en el artículo 318-2, los iniciadores proponen que dentro del concepto se incluya “el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, respecto de un menor, por sus padres o por cualquier otra persona, o quien en el momento tenga la custodia”.

Consideramos que la propuesta enriquece la definición del concepto, toda vez que deja más claro y preciso que también puede dañarse moralmente o teniendo una omisión en contra de los menores, y que esto constituye del mismo modo que una agresión física, la violencia familiar.

Esta Comisión que dictamina cree prudente hacer una aportación en cuando a que no es necesario especificar como sujeto activo “a quien en el momento tenga la custodia”, toda vez que este daño puede hacerlo tanto el progenitor que tenga la custodia como el que no la tenga.

**CUARTO.** Del mismo modo los iniciadores proponen la adición de una causal de la pérdida de la patria potestad, en relación a ello el artículo 439 del Ordenamiento Civil establece las causales por las cuales la Patria Potestad se pierde, y la propuesta consiste en establecer como una de ellas los casos en que se incumpla sin causa justificada el derecho de visita y convivencia o se perturbe al menor sobre el otro padre.

Al respecto es importante mencionar que en los casos de divorcio o de separación de los concubinos, al quedar el menor bajo la guarda y custodia de uno de los progenitores, al menor se le salvaguarda el derecho de convivir con el progenitor que no obtuvo la guarda y custodia, este es un derecho inherente al menor, y en la práctica se manipula este derecho muchas veces por parte de la madre quien es quien regularmente obtiene la custodia, y por otro lado existen muchísimos casos en los que los padres no buscan a sus hijos para convivir, no respetan los convenios, en cuanto a los días y horas que deben de convivir con sus hijos, lo cual obviamente en ambas situaciones solo termina siendo en perjuicio del menor de edad.



Queremos ser muy específicos en cuanto a que el derecho de convivencia es un derecho del menor, independiente de las situaciones y conflictos que los progenitores tengan, este derecho por ningún motivo debe ser vulnerado.

**QUINTO.** La Convención sobre los derechos del niño, obliga a los estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros. México al ratificar dicha convención en 1990, quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

Así mismo y como bien lo manifiestan los iniciadores el artículo 4º Constitucional garantiza el principio del interés superior de la infancia, y obliga al Estado a priorizar en todas sus acciones y políticas públicas en materia de niños, niñas y adolescentes por el interés superior del menor.

Es por ello que la propuesta anterior es procedente en el sentido de garantizar el derecho de los menores de edad, a la convivencia con sus progenitores y dejar claro que es una obligación por parte de los padres el procurar a sus hijos no solamente con la pensión alimenticia, sino que para su sano desarrollo es necesaria la presencia en sus vidas de ambas figuras.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta de reformas los numerales anteriormente mencionados, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO



LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 318-2, y se reforma la fracción IX del artículo 439 ambos del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 318-2. Por violencia familiar se entiende como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato.

Así como el uso de la fuerza física o moral, y/o la omisión grave, respecto de un menor, por sus padres o por cualquier integrante de la familia.

La educación, formación y el cuidado de los menores e incapaces no será en ningún caso considerada como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia.

Artículo 439. ....

I a la IX.....

IX.- Cuando uno de los progenitores realice, en forma reiterada y grave, en la persona de los hijos, conductas que ocasionen alienación parental que impacte al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia.

Se considera como una conducta de alienación parental el no permitir sin causa justificada el derecho de visita y convivencia o el hecho de perturbar al menor sobre el otro padre.

La pérdida cesará una vez que el alineador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor



Cuando el que ejerce la patria potestad la pierda por incurrir en los supuestos de las fracciones III, VII y VIII de este artículo, no podrá recuperarla.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 08 (ocho) días del mes de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno).

## LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO**  
**SECRETARIO**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES**  
**VOCAL**

**DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ**  
**VOCAL**

**DIP.**  
**VOCAL**



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 - 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## ASUNTOS GENERALES



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## CLAUSURA DE LA SESIÓN